

EXPEDIENTE 4118-2024

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veintiocho de enero de dos mil veinticinco.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de siete de marzo de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por el Estado de Guatemala, por medio del abogado de la Procuraduría General de la Nación, Carlos Francisco Tzunun García, contra la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Huehuetenango. El postulante actuó con el patrocinio del abogado que lo representa. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal IV, Héctor Hugo Pérez Aguilera, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Solicitud y autoridad: presentado el quince de julio de dos mil veintidós, en el Juzgado de Paz Penal del municipio y departamento de Totonicapán y, posteriormente, remitido a la Sección de Amparo de la Corte Suprema de Justicia.

B) Acto reclamado: sentencia de quince de junio de dos mil veintidós, dictada por la Sala cuestionada, que revocó la emitida por el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y Familia del departamento de Totonicapán y, como consecuencia, declaró con lugar parcialmente la demanda ordinaria laboral que Glendy Felicidad Alvarado García promovió contra el Estado de Guatemala (autoridad nominadora: el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social) y: **a)** estableció la simulación de contratos celebrados entre las partes a partir de la fecha de inicio de la relación laboral -uno de enero de dos mil diez- hasta “*el contrato que sostiene la relación laboral*” y que el vínculo fue de plazo indefinido; **b.i)** ordenó: **b.i)**



el pago de prestaciones laborales retenidas por ocupar la actora el puesto de “Paramédico III” especialidad “Enfermería” -aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público y bono navideño- de conformidad con los períodos y cantidades que aquella detalló, desde su inicio y en aplicación de lo que establece la Ley Profesional vigente en aquel Ministerio, y **b.ii) continuar pagando las prestaciones laborales que corresponden a la trabajadora, establecidas en leyes ordinarias y en la Ley Profesional referida, en tanto continúe la relación laboral; c) no ordenó el cumplimiento del artículo 43 literal f) de la Ley Profesional vigente en la autoridad nominadora y, como consecuencia, no ordenó “considerar en el presupuesto nacional la incorporación con base a nombramiento de conformidad con la ley en el puesto de paramédico III, especialidad ENFERMERÍA en el Puesto de Salud de la aldea San Antonio Sija, del municipio de San Francisco el Alto, departamento de Totonicapán, dependencia del Ministerio de Salud pública y Asistencia Social”, ni la incorporación de la actora en el Plan de Clasificación de Puestos legalmente establecido; d) no ha lugar declarar que la demandante es empleada pública en forma regular en el lugar de trabajo referido, por lo que no le corresponden derechos y obligaciones como trabajadora y empleada pública regular, y e) absolvio del pago de vacaciones, bono vacacional, bono por antigüedad real, bono de solidaridad, incentivo económico por un trabajo decente o bono único de productividad, bono mensual Decreto 25-2018, bono incentivo, bono temporal por reestructuración administrativa y bono del veinticinco por ciento sobre el salario inicial, confirmando la absolución al pago de costas judiciales. C)**

Violaciones que denuncia: al principio jurídico de legalidad. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el postulante y del estudio de los antecedentes, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** a) en el Juzgado



Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y Familia del departamento de Totonicapán, Glendy Felicidad Alvarado García promovió demanda ordinaria laboral contra el Estado de Guatemala (autoridad nominadora: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social), pretendiendo que se declarara la simulación de la relación laboral y, como consecuencia, se le reconociera el derecho a percibir el pago de prestaciones laborales del puesto ocupado como “*Paramédico III, Especialidad Enfermera*” en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, con cargo al renglón presupuestario 182, desde el uno de enero de dos mil diez; **b)** el Juzgado mencionado, al resolver, declaró sin lugar la pretensión de la demandante, y **c)** contra esa decisión la parte actora interpuso recurso de apelación, por lo que se elevaron las actuaciones a la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Huehuetenango **-autoridad cuestionada-**, quien al resolver el recurso de apelación planteado, profirió la sentencia de quince de junio de dos mil veintidós **-acto reclamado-**, por medio de la cual acogió parcialmente la impugnación instada y resolvió: **c.i.** con lugar parcialmente el juicio ordinario laboral promovido; **c.ii.** la simulación de contratos celebrados entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y GLENDY FELICIDAD ALVARADO GARCÍA a partir del uno de enero de dos mil diez (fecha en que inició la relación laboral) hasta “*el contrato que sostiene la relación laboral*”; **c.iii.** ordenó al Ministerio mencionado el pago de aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público y bono navideño; **c.iv.** ordenó a la entidad empleadora a que continuara pagando las prestaciones laborales; **c.v.** con lugar parcialmente la contestación de la demanda, por lo que no ordenó al demandado proceder a la incorporación de la demandante al plan de clasificación de puestos establecidos en el servicio civil, por lo que no podía considerársele como empleada pública regular;



c.vi. no accedió a condenar al demandado al pago de vacaciones, bono vacacional, bono por antigüedad real, bono de solidaridad, incentivo económico por un trabajo decente o bono único de productividad, bono mensual decreto 25-2018, bono incentivo, bono temporal por reestructuración administrativa, bono del veinticinco por ciento sobre el salario inicial, bono mensual decreto 25-2018 (sic), y **c.vii.** además, confirmó la absolución al pago de costas judiciales. **D.2) Agravios que se reprochan al acto cuestionado:** denuncia el postulante que la autoridad cuestionada, al emitir el acto reclamado, le produjo agravio porque: **a)** no es cierto que el ente empleador haya incurrido en simulación de contratos en perjuicio de la parte actora, toda vez que los contratos administrativos de servicios técnicos suscritos entre las partes fue conforme a lo establecido en el artículo 102 del Decreto cincuenta y siete guion noventa y dos (57-92) del Congreso de la República de Guatemala y no con fundamento en las estipulaciones del Código de Trabajo, por lo que, no existió subordinación ni relación de dependencia, recibiendo la contratista del Estado honorarios por los servicios prestados; **b)** la parte actora aceptó expresa y tácitamente las condiciones de los contratos, expresando su consentimiento en los mismos, sin coacción ni amenaza alguna, de haber sido así, la demandante tenía el derecho de oponerse y manifestar que no estaba de acuerdo en suscribir dichos contratos de servicios técnicos y no alegar hasta ahora una simulación de contrato; **c)** la parte actora, no le asiste el derecho de reclamar prestaciones laborales, derivado que no probó los hechos aducidos en la demanda, por lo que, la sentencia de primera instancia está ajustada a Derecho; **d)** en el presente caso se demostró que la demandante inició la prestación de sus servicios en el puesto de “Paramédico III, Especialidad Enfermería”, realizando las actividades detalladas en el contrato respectivo, con cargo al renglón



presupuestario ciento ochenta y dos (182), estableciendo que no concurren los elementos indispensables regulados en los artículos 18 y 19 del Código de Trabajo, como requisitos esenciales para acceder a las pretensiones de la actora; **e)** conforme lo regulado en el artículo 361 del Código de Trabajo, respecto a la pretensión de la demandante de declarar la nulidad de los contratos administrativos celebrados por simulación, sin embargo, en los mismos, se estableció que para declarar el encubrimiento de la relación laboral por tiempo indefinido debían existir requisitos indispensables, tales como el inicio y finalización de la relación contractual, en el presente caso, en la demanda, la parte actora no indicó ni demostró por ningún medio la fecha de terminación de esta, y **f)** al reconocer a la parte actora como trabajadora de la administración pública por tiempo indefinido, genera contradicción, específicamente en la parte resolutiva de la resolución que constituye el acto reclamado, en virtud de que no existe congruencia ni orden lógico al pretender que se paguen prestaciones laborales sin que exista finalización de la relación contractual. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo y, como consecuencia, se deje en suspenso el acto reclamado y se hagan las demás declaraciones que en Derecho correspondan. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos de las literales a) y d) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Normas que se estiman violadas:** citó los artículos 4º, 5º, 12, 103 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 25 y 76 del Código de Trabajo.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Terceros interesados:** **i)** Glendy Felicidad Alvarado García, y **ii)** Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. **C) Antecedentes remitidos:** disco compacto que contiene copia electrónica de: **a)**



expediente formado con ocasión del juicio ordinario laboral identificado con el número 08004-2021-01321 del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y Familia del departamento de Totonicapán, y **b)** expediente formado con ocasión del recurso de apelación que corresponde al juicio ordinario laboral referido, tramitado en la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Huehuetenango. **D) Medios de comprobación:** se prescindió del periodo de prueba, no obstante, se incorporaron los antecedentes del amparo. **E) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, **consideró:** “*...Por lo que, en atención a lo expuesto y del estudio del escrito de interposición de la acción de amparo, así como de los expedientes que sirven de antecedentes, se determinó que la Sala impugnada al emitir el acto reclamado de fecha quince de junio de dos mil veintidós consideró ‘(...’), con base en lo anteriormente transcrita, esta Cámara establece que la autoridad impugnada al emitir la sentencia recurrida lo hizo cumpliendo con los requisitos que señala el artículo 364 del Código de Trabajo, el cual preceptúa: ‘(...’); asimismo, actuó dentro de las facultades y atribuciones que la ley le confiere específicamente el artículo 372 del Código ibídem que regula: ‘(...’). La cual le faculta a revocar la sentencia apelada, emitiendo el pronunciamiento que en Derecho correspondía sobre cada punto expuesto como motivo de inconformidad en el memorial de evaluación ante el Tribunal de alzada, por lo que, no existe agravio en los hechos expuestos dentro de la presente acción constitucional, toda vez que como lo coligió la Sala impugnada en la resolución que constituye el acto reclamado y contrario a lo resuelto por el juez de primera instancia se determinó que del análisis de los antecedentes de juicio de mérito, fallo recurrido y agravios expresados por la apelante se establece la existencia de la relación de naturaleza laboral por tiempo*



indefinido, razonando y fundamentando su decisión en el principio de primacía de la realidad que señala el cuarto considerando del Código citado, cumpliendo con el debido proceso y con la potestad de juzgar que le ha sido asignada en los artículos 106 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; asimismo, la doctrina legal que citó el Estado de Guatemala en la interposición del amparo no es aplicable a este caso debido a que no hubo ninguna orden de cambio de renglón presupuestario y que sumado a lo expuesto, el fallo recurrido no es incongruente por ordenar el pago de prestaciones laborales sin que haya finalizado la relación contractual pues como se apuntó ésta condena devino de la simulación advertida.

Por lo que, con base en lo antes expuesto, esta Cámara concluye que la Sala impugnada no causó las violaciones denunciadas por el postulante del amparo, denotando así la inexistencia de agravio, toda vez que al emitir el acto reclamado actuó dentro de sus facultades conforme los preceptos legales pertinentes, apegada a las constancias procesales y a las disposiciones preceptuadas en la normativa jurídica precitada; por lo tanto, el amparo debe denegarse por notoriamente improcedente y así declarase en la parte resolutiva del presente fallo.

(...) De conformidad con los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, no se condena en costas al postulante por estimarse buena fe en su actuación y no se impone la multa correspondiente al abogado patrocinante, en virtud que se defendieron los intereses de la nación...”. Y resolvió: “...I. DENIEGA el amparo solicitado por el ESTADO DE GUATEMALA, contra la SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APPELACIONES DE HUEHUETENANGO; II. No se condena en costas al postulante y no se impone multa al abogado patrocinante...”.

III. APELACIONES



A) El Estado de Guatemala –postulante– apeló, reiteró los argumentos que expuso en el escrito inicial de amparo, agregando que: **a)** el Tribunal de Amparo de primer grado, no tomó en consideración que el ente empleador no ha desprotegido a la parte actora, como servidor público, derivado que se establece que esta, solo prestó servicios profesionales, sin ostentar la calidad de empleada pública; además, no pretende que esta acción se convierta en una instancia revisora de las actuaciones, sino únicamente un control constitucional de protección, por la vulneración de derechos que le asisten, y **b)** no existió inobservancia del pacto colectivo, sino la pretensión de una prestataria de servicios administrativos que reclama derechos que no le corresponden inobservando los principios de debido proceso y de legalidad; sin que en el caso concreto fueran procedentes las pretensiones de la parte actora, ello porque conforme a la doctrina de la Corte de Constitucionalidad, es viable el otorgamiento del amparo cuando se ordena el traslado del renglón presupuestario cero veintidós (022) al renglón presupuestario cero once (011), sin que sea factible para el caso concreto reconocer como trabajador de la administración pública por tiempo indefinido a la actora, siendo contradictorio que se ordene el pago de prestaciones laborales sin aun haber finalizado el vínculo contractual. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se revoque el acto reclamado y se hagan las demás declaraciones que en Derecho correspondan. **B) El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social –tercero interesado–** apeló y manifestó: **a)** el Tribunal de Amparo de primer grado al dictar la sentencia vulneró derechos y garantías constitucionales que le asisten al postulante porque la Sala cuestionada al dictar la resolución que constituye el acto reclamado vulneró el derecho de defensa e inobservó el principio de debido proceso, al no tomar en consideración



que la parte actora prestaba sus servicios a la parte empleadora con cargo al renglón presupuestario ciento ochenta y dos (182), por los que, recibía honorarios, como contraprestación, por los mismos; **b)** la actora no ejerció funciones públicas, por ende, no ostentó la calidad de servidor público, derivado que el servicio prestado en la administración pública no fue consecuencia de elección popular, ni contrato expedido de conformidad con disposiciones de carácter laboral y menos por nombramiento emitido por autoridad competente, conforme a lo regulado en la Ley de Servicio Civil y su Reglamento, dado que prestó sus servicios técnicos por medio de contratos administrativos, y **c)** la autoridad cuestionada no tomó en consideración que entre las partes, no se celebró contrato laboral sino una prestación de servicios temporales, cuya remuneración fue de honorarios, sin que concurrieran los elementos de una relación laboral, aunado a ello, no se aportó ningún medio probatorio que indujera a pensar o dudar sobre la existencia de estos, por lo que, no es un trabajador sino un contratista del Estado. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se revoque el acto reclamado.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El Estado de Guatemala –postulante– reiteró los argumentos expuestos en el escrito de interposición del amparo y del recurso de apelación. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación. **B) El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social –tercero interesado–** reiteró los argumentos expuestos en el escrito de interposición del recurso de apelación. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se revoque la decisión que se conoce en alzada. **C) Glendy Felicidad Alvarado García –tercera interesada–** manifestó que: **a)** es indispensable considerar que el pacto colectivo, en los



artículos 41 y 43 regula los beneficios del convenio económico social, respecto a las bonificaciones que integran el salario mensual de cada trabajador y las que son pagadas en determinadas fechas, para todos los trabajadores que conforman la fuerza de trabajo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, sin embargo la resolución que constituye el acto reclamado, la excluyó del pago de estas, tomando como base, los renglones presupuestarios, generando desigualdad de derechos económicos, y **b)** la autoridad cuestionada al dictar el acto reclamado y declarar la simulación de la relación laboral, también le correspondía como trabajadora, se le protegieran sus derechos económicos y sociales, dentro de los cuales se encuentran las prestaciones laborales establecidas en acuerdos ministeriales y leyes profesionales vigentes, mismos que se le debieron otorgar desde el inicio de la relación laboral y durante toda la vigencias de esta, de la forma, como lo hizo vulneró los derechos de igualdad y a una tutela judicial efectiva e inobservó el principio de seguridad jurídica. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se deniegue el amparo promovido. **D) El Ministerio Público** manifestó que comparte el criterio vertido por el *a quo* en la sentencia que ahora se conoce en alzada, porque: **a)** la autoridad cuestionada en ejercicio de su función jurisdiccional y dentro de las facultades que le confiere la ley, resolvió aplicando la normativa atinente al caso concreto, sin que la decisión asumida evidencie un proceder arbitrario, que amerite reparación en el plano constitucional, denotándose inconformidad del postulante con lo resuelto, tanto en primera instancia como en alzada ordinaria, del proceso subyacente, por lo que, se advierte que el asunto ha sido debidamente dilucidado, en el que, se ha dado la oportunidad a los sujetos procesales de ejercer la defensa de sus intereses, garantizando de esa manera el derecho de defensa y el debido proceso del



postulante, y **b)** no se advierte en el acto reclamado infracción de carácter constitucional, reflejando los argumentos del postulante, únicamente inconformidad con lo resuelto, sin embargo al Tribunal de Amparo, no le corresponde analizar cuestiones que ya fueron debatidas en la jurisdicción ordinaria, siendo la función de este tribunal establecer si hubo o no transgresión a derechos fundamentales, siempre y cuando el postulante formule un adecuado planteamiento que haga evidente la concurrencia de agravios de relevancia constitucional. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se confirme la sentencia de primera instancia.

CONSIDERANDO

- I -

El artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, faculta a este Tribunal a separarse de la doctrina legal sentada respecto a un criterio jurisprudencial, razonando la innovación advertida en el asunto a tratar

Esta Corte al reexaminar el tema que se trae a colación a esta instancia Constitucional, se aparta de su propia jurisprudencia, porque con base en un nuevo análisis se advierte que, en los casos como el presente, no resulta viable el mantenimiento de prestaciones que no corresponden al renglón presupuestario al que pertenece quien requiere la declaratoria de una simulación, pues ello inducirían un cambio de renglón tácito contrario a la ley, lo que no constituye violación de los principios laborales, con relación a los derechos adquiridos, porque, conforme al renglón presupuestario bajo el que se encuentra la relación que se analiza, no le son aplicables ni los adquirió para ser percibidos en forma continua.

En ese orden de ideas, provoca agravio de índole constitucional, la decisión



asumida por la autoridad reclamada que, al realizar la declaratoria de una relación de naturaleza laboral, realiza distinción respecto a las prestaciones que le compete percibir a la parte trabajadora, y emite un pronunciamiento infundado, sin tomar en cuenta que la creación y adecuación presupuestaria, aunque sea en forma tácita al ordenarse prestar los beneficios correspondientes, únicamente le compete al Ministerio empleador, por ser el único facultado para establecer si existe estructura presupuestaria para crear nueva plaza en el renglón cero once (011), pudiendo aquél órgano administrativo asumir esa medida únicamente luego de corroborar la creación de los renglones presupuestarios cero once (011).

- II -

Para emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal estima pertinente precisar la actividad procesal que derivó en la emisión del auto objeto de amparo:

a) en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y Familia del departamento de Totonicapán, Glendy Felicidad Alvarado García promovió demanda ordinaria laboral contra el Estado de Guatemala (autoridad nominadora: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social), pretendiendo que se declarara la simulación de la relación laboral y, como consecuencia, se le reconociera el derecho a percibir el pago de prestaciones laborales del puesto ocupado como “*Paramédico III, Especialidad Enfermera*” en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, con cargo al renglón presupuestario 182; **b)** el Juzgado mencionado, al resolver, declaró sin lugar la pretensión de la demandante; **c)** inconforme con lo anterior, la actora interpuso recurso de apelación, para el efecto expresó que: “... *el a quo no declaró la simulación realizada por la parte demandada (...) no obstante de haber demostrado que la*



contratación se ha realizado de forma continua y sin interrupciones, realizando contratos con plazo determinado con el único objeto de vedarme los derechos laborales como trabajadora y no cancelarme las bonificaciones que son parte del salario mensual por el vínculo jurídico indefinido, pretendiendo interrumpir la relación laboral en cada contrato, ni se conminó al demandado para que me equipare como trabajadora del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social a pesar de encontrarse regulado en la ley profesional y que yo solamente pida su debido cumplimiento, sin embargo declara sin lugar la demanda instaurada por mi persona (...) el Juez A Quo en la sentencia, específicamente en el apartado de 'considerando el valor de las pruebas rendidas' en el sub apartado dos) en el que se le da valor probatorio a las pruebas rendidas pero las mismas no generan ninguna probanza para la pretensión formulada entonces que prueban (...) como trabajadora nunca me encontré en la libertad de aplicar el principio de autonomía de la voluntad ante la parte patronal, que vulnera la autonomía de la voluntad en cada uno de los contratos porque esta, está restringida por la misma necesidad de generar ingresos, y cubrir mis necesidades básicas acepté y acepto por la necesidad del trabajo (...) se omite observar los considerandos del Código de Trabajo que desarrollan sus principios básicos y es evidente que la relación laboral está basada en los diversos contratos suscritos entre las partes que reúnen todas las características (...) no se evalúen las características de la relación laboral y que se obvie el análisis correspondiente de cada contrato, cuando lo que se evidencia es la simulación de la relación laboral y por la autonomía de la voluntad que está limitada y sumisa a la entidad nominadora por la necesidad de trabajo, fue entonces que yo acepté la relación de trabajo que se me presenta cada año con la renovación del contrato, pero las actividades que realizo son del giro habitual de la



entidad nominadora e indefinidas en forma notoria, y debe considerarse que el contrato por ser en el renglón presupuestario ciento ochenta y dos (182) no genera nuevos derechos laborales, porque los renglones presupuestarios de donde se erogan los salarios no determinan los derechos sino se asignan por la erogación del gasto público, y por la necesidad de trabajo solo me concentraba a obedecer las instrucciones de la parte empleadora (...) en ningún momento he manifestado que reclamo el incumplimiento de contrato, mi petición es que sea declarada la simulación de los contratos (...) y a consecuencia de la declaración de la simulación en los contratos se me otorguen los beneficios económicos del convenio salarial de la ley profesional como lo regulado en las leyes ordinarias como el pago de las bonificaciones retenidas que son parte del salario mensual y las prestaciones laborales retenidas que en derecho me corresponden por estar laborando bajo un renglón presupuestario que no pertenece ni coincide con las actividades que realizo para mi empleador, así como conminar a la entidad nominadora al inicio del ingreso al servicio público por oposición, porque necesito beneficiarme de los derechos económicos como sociales que me genera al estar en los renglones permanentes (...) el Juez A Quo determina que (...) para declarar la simulación de los contratos y por ende el encubrimiento de una relación laboral (...) deben de existir requisitos indispensables tales como el inicio y finalización contractual o del vínculo jurídico subsistente (...) acaso estoy obligada a esperar que me despidan o que fallezca para hacer prevalecer mis derechos laborales, aunando a lo anterior me permito manifestar que el Juez a quo para sostener su argumento invoca el expediente número 2977-2017 de la Corte de Constitucionalidad, sin embargo dicho expediente no viene a colación con lo que se está resolviendo en el presente proceso (...) la orden del inicio del procedimiento administrativo para el traslado de



personal temporal a personal permanente es debido al incumplimiento de lo establecido en el artículo 43 literal f), del pacto colectivo de condiciones de trabajo vigente (...) las características de mi relación laboral no son las de una empleada temporal sino más bien encuadran con las características de una empleada permanente, por las responsabilidades y actividades que realizo para el demandado, así mismo cabe mencionar que según el convenio No. 149 sobre el personal de enfermería de la Organización Internacional del Trabajo (...) no pretendo que se omitan los procedimientos administrativos para la adecuación presupuestaria sino se cumplan con las normas contenidas en la ley profesional (...) pues la parte patronal solo me ha designado todas las obligaciones; sin embargo no se me dan los derechos de un Paramédico III, especialidad enfermera. Con base a la recomendación 198 de la Organización Internacional de Trabajo (...) el ocultamiento de la verdadera relación laboral que ha quedado comprobado con las pruebas aportadas (...) probé que como actora peticioné el traslado en la vía administrativa y a la fecha no se ha realizado acción alguna para el traslado de supuesto personal temporal a personal permanente ocupando el puesto de Paramédico III, especialidad enfermera (...) el honorable juzgador en primera instancia consigna que se litigó con evidente buena fe, para no condenar en costas judiciales integrando los preceptos del artículo 575 del Código Procesal Civil y Mercantil que regula varias presupuestos cuando no hay buena fe, entre estos 'Si el vencido hubiere negado pretensiones evidentes...' ¿pues cuáles son las pretensiones evidentes? (...) el Estado de Guatemala estaba plenamente sabido, enterado y obligado a velar porque se cumplieran y se cumplan las disposiciones contenidas en el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo para cancelar las bonificaciones que son parte del salario mensual y prestaciones laborales que se



cancelan en determinada época a cada trabajador, entonces no litigo de buena fe la parte demandada por lo cual debe ser condena al pago de las costas judiciales en el presente juicio, y la presunción de la buena fe en defensa de los intereses del Estado de Guatemala, sólo es aplicable exclusivamente en la vía de amparo y no en el juicio ordinario cuando con la actitud asumida es evidente que no cumplió los presupuestos de la buena fe (...) la parte demandada no hace más que basarse en los documentos y no en la realidad del trabajo que realiza una enfermera que de hecho es notorio y no comprueba ningún extremo de su contestación de demanda (...) no observó los principios del derecho laboral y lo que se establece en el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, con relación a la irrenunciabilidad de los derechos laborales, así mismo el principio de la primacía de la realidad y lo establecido en el artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala (...) me causa agravio que se considere improcedente mi petición del pago de prestaciones laborales, por pertenecer a un renglón presupuestario en el que la parte patronal indica que no me corresponden estas prestaciones, sin embargo, por ello fue que solicité mi traslado de renglón temporal a renglón permanente porque se están violando mis derechos siendo trabajadora de la entidad nominadora aunque los renglones presupuestarios no generan nuevos derechos ni limitan los mismos (...) no tendría sentido ser considerada trabajadora y seguir devengando menos del cincuenta por ciento de lo que gana una trabajadora como paramédico III, especialidad enfermera en el renglón cero once (011) o cero treinta y uno (031) con las mismas obligaciones y responsabilidades en la entidad nominadora pero mi persona sin los mismos derechos (...) el Juez A Quo para emitir la sentencia base su razonamiento, en el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil (...) en materia probatoria, el



Código de Trabajo no obliga a los trabajadores a presentar pruebas, razón por la cual mi persona como trabajadora no obstante que estaba exenta (...) aporté la prueba necesaria y pertinente (...) no así la parte demandada quien no aportó mayores medios de prueba que sirviera para eximir su responsabilidad, únicamente se concretó a contradecir mis pretensiones (...) sin embargo el Juez fundamentó que compruebe con más medios de prueba mis pretensiones (...) existen prestaciones laborales irrenunciables tales como: a) VACACIONES: Me causa agravio que se me deniega las vacaciones como si me considerara una máquina (...) las vacaciones no son acumulables; y en el convenio 149 establece que me asiste el derecho a que se me cancelen las vacaciones reclamadas y se ordene continuar concediéndose las vacaciones por cada año de servicios prestados mientras que persista la relación laboral; b) AGUINALDOS (...) es una prestación irrenunciable y que se encuentra establecida en el Código de Trabajo (...) c) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO (BONO 14) (...) por ser una bonificación irrenunciable (...) BONOS VACACIONALES, Que reclamo por ser bonos que no me han sido cancelados en las fechas preestablecidas, porque la entidad nominadora no me da el derecho de poder disfrutar de vacaciones mucho menos de los bonos vacacionales que corresponden; e) BONO DE SOLIDARIDAD (...) el cual se me debió de cancelar antes de cada semana santa durante todo el período que he trabajado y solicité su pago porque a su vez se encuentra regulado en el artículo 43 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo (...) con base a la jurisprudencia (...) de la Corte de Constitucionalidad pues indistintamente que se haya despedido o estén activos laborando son derechos preestablecidos. i) BONO TEMPORAL POR REESTRUCTURACIÓN ADMINISTRATIVA (...) equivalente al veinticinco por



*ciento del salario inicial (...) se incrementó al setenta y cinco por ciento (75%) del salario, por lo cual al reexaminarse y ser parte del salario mensual me corresponde además esta bonificación establecida, sin exclusión alguna (...) al ser trabajadora del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, no se me puede excluir porque no existe desigualdad más que el tipo de renglón con el cual se cancela el salario mensual (...) me corresponde el goce de todos los derechos y obligaciones que las leyes laborales vigentes establecen y que son exclusivos de una trabajadora que debe gozar de todos los derechos como trabajadora y, percibir todas las prestaciones laborales retenidas consistentes en los beneficios económicos, por lo cual requiero el pago (...) forma desigual al no establecer que se adolece de vicio de nulidad ipso jure por disposición de rango constitucional en cada uno de los contratos, tal declaratoria debe realizarse al encontrarnos en un Estado de derecho, caso contraria estaríamos ante una legitimación del acto nulo, por lo cual deben restablecerse los derechos vulnerados aunado a los efectos derivados de la misma a efecto sean plenamente restaurados mis derechos laborales, comprobando y determinando con certeza jurídica que en los contratos administrativos de servicios celebrados entre el Estado de Guatemala a través de la entidad nominadora Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social a través de sus dependencias respectivas ...” y e) la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Huehuetenango –autoridad cuestionada–, al resolver el recurso de apelación planteado, profirió la sentencia de quince de junio de dos mil veintidós **-acto reclamado-**, por medio de la cual acogió parcialmente la impugnación instada y resolvió: i. con lugar parcialmente el juicio ordinario laboral promovido; ii. la simulación de contratos celebrados entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y la señora GLENDY FELICIDAD ALVARADO GARCÍA a partir del uno de*



enero de dos mil diez hasta “*el contrato que sostiene la relación laboral*”; iii. ordenó al Ministerio mencionado el pago de aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público y bono navideño; iv. ordenó a la entidad empleadora a que continuara pagando las prestaciones laborales; v. con lugar parcialmente la contestación de la demanda, por lo que no ordenó al demandado proceder a la incorporación de la demandante al plan de clasificación de puestos establecidos en el servicio civil, por lo que no podía considerársele como empleada pública regular; v. no accedió a condenar al demandado al pago de vacaciones, bono vacacional, bono por antigüedad real, bono de solidaridad, incentivo económico por un trabajo decente o bono único de productividad, bono mensual decreto 25-2018, bono incentivo, bono temporal por reestructuración administrativa, bono del veinticinco por ciento sobre el salario inicial, bono mensual decreto 25-2018 y, vii. Además, confirmó la absolución al pago de costas judiciales. Para el efecto consideró: “...*Del análisis de los antecedentes, sentencia impugnada y agravios expresados por la recurrente, los cuales se encuentran plasmados en el considerando correspondiente de esta resolución, esta Sala se pronuncia de la manera siguiente: Como cuestión preliminar se considera pertinente hacer la siguiente aclaración: El contrato de trabajo es un ‘contrato realidad’, que prescinde de las formas para hacer prevalecer lo que efectivamente sucede o sucedió. En aplicación de este principio, el juez debe desentrañar las verdaderas características de la relación que unió a las partes, por sobre todo los aspectos formales de la misma. El artículo 19 del Código de Trabajo establece: (...). Se podría agregar también que dicha presunción operará igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales para caracterizar al contrato. En ese sentido, los artículos 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 12 del Código de Trabajo*



determinen que será (...). Si tales circunstancias se produjeran nos encontraríamos ante una simulación, porque con dicho accionar se pretende eludir la verdadera naturaleza dependiente de la relación bajo el ropaje de figuras extra laborales (locación de servicios, prestación de servicios profesionales, prestación de servicios técnicos o como en el caso que nos ocupa, por medio de la suscripción de contratos administrativos a plazo fijo, cuando la naturaleza de la función que se va a desempeñar obliga a que exista continuidad en la prestación), todo ello, en detrimento de los derechos de la trabajadora, a quien se le niegan los beneficios que la legislación laboral establece a su favor. El acaecimiento de las circunstancias descritas precedentemente, tienen como consecuencia, la sanción de nulidad de las conductas denunciadas, que se produce por medio de la sustitución de los actos en los que se denuncian vicios, por las normas desplazadas, es decir, la relación entablada entre las partes debe regirse por las normas imperativas pertinentes, las del Derecho del Trabajo. En casos como en el que nos ocupa, esta Sala con base a las actuaciones procesales considera que entre los principios de más relevancia en materia laboral está el de primacía de la realidad, el cual otorga prioridad a los hechos y lo que las partes hayan convenido de buena o mala fe. Mediante este principio, ya el contrato de trabajo es un 'contrato de realidad', que prescinde de las formas para hacer prevalecer aquello que efectivamente sucede o sucedió, por lo que constituye una regla no cambiante sobre la cual se sustenta el ordenamiento jurídico laboral y que exalta los hechos ante la relevancia especial que las partes hayan pactado como resultado de la autonomía de la voluntad, por lo tanto, en caso de discordancia entre lo ocurrido en la práctica y lo que consta en los documentos suscritos o acuerdos celebrados entre ellos, se debe dar preferencia como se dijo a los hechos. En aplicación de



este principio, el juez debe desentrañar las verdaderas características de la relación que unió a las partes, por sobre los aspectos formales de la misma. Por lo que, con base al principio de Primacía de la Realidad, esta Sala, contrario a lo resuelto por el juez de primera instancia, establece la existencia de la relación de trabajo por tiempo indeterminado entre el ente empleador y la trabajadora. Del análisis de los contratos administrativos por servicios técnicos como los denomina el patrono y las resoluciones ministeriales que obran en autos, documentos que esta Sala les otorga valor probatorio de conformidad con las reglas contenidas en el artículo 361 del Código de Trabajo, que se encuentran dentro de los folios sesenta y cinco al noventa y seis y del folio ciento ocho al ciento veintiséis de la pieza de primer grado, se llega a la conclusión que estos se realizaron con la intención de evadir la continuidad existente en la relación, ya que desde el inicio del contrato de trabajo el uno de enero de dos mil diez, a la fecha de presentación de la demanda y consecución del proceso no se ha interrumpido, toda vez que no se acreditó lo contrario, según los contratos en los que se observa que la naturaleza de la prestación de los servicios prestados por la trabajadora exigía que tal relación fuera de trato sucesivo como se puede observar en la cláusula primera de los contratos administrativos, cláusula que además evidencia que le son asignadas actividades acorde a sus servicios, por lo que se genera la dirección inmediata que mantiene en la relación laboral; en cuanto al salario, se establece en la cláusula segunda de los citados contratos, que la trabajadora percibe una retribución por el plazo establecido en el contrato, la cual podía ser pagada en forma parcial en períodos mensuales, lo cual la parte patronal le dio la denominación de honorarios por servicios técnicos; asimismo, no se puede soslayar el hecho que los contratos fueron celebrados con el Ministerio de Salud y Asistencia Social, cuyas actividades



son de naturaleza permanente y continuada (hecho indubitable) por lo que al tenor del artículo 26 del Código de Trabajo, los contratos de trabajo, aunque se ajustaron a plazo fijo, se tienen como contratos a plazo indefinido; por consiguiente, si generó relación de dependencia continuada y dirección inmediata, recibiendo una retribución monetaria por el período ya indicado, como lo indica la Corte de Constitucionalidad (...), elementos propios de un contrato de trabajo como lo regula el artículo 18 del Código de Trabajo. (...) Además de ello, con los documentos consistentes en oficios fechados en Totonicapán y Aldea San Antonio Sija, el diecinueve de octubre y julio de dos mil veintiuno; signado por la doctora Maritza Julieta Castañeda Gómez, en su calidad de Coordinadora de Distrito de Salud de San Vicente Buenabaj y el Doctor Emerson Tzul Hernández en su calidad de Encargado del Puesto de Salud, de San Antonio Sija; dirigidos al señor Juez 'B' del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Totonicapán, se acredita que la señora Glendy Felicidad Alvarado García, tiene asignado los días de trabajo, con un horario de entrada a las ocho horas y salida a las dieciséis treinta horas, laborando en el puesto de Salud de Xetena y en el puesto de salud de San Antonio Sija, de San Francisco el Alto; teniendo un jefe inmediato; además que rinde informes diarios, semanales, mensuales y que no gozó del período vacacional (folios 214 y 218 pieza de primera instancia); a dichos documentos se les otorga valor probatorio de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 361 del Código de Trabajo, con los cuales queda acreditado que los servicios personales prestados por la actora a la entidad demandada se realizan bajo la dependencia continuada y dirección inmediata de esta última, así como el horario de trabajo de lunes a viernes y sin goce del período vacacional por la entidad demandada. En consecuencia, en el presente caso se



dan todos los presupuestos para establecer la relación laboral, conforme el artículo 18 del Código de Trabajo, en virtud de los contratos que obran en autos y documentos analizados, tratando de encubrir la relación laboral conforme lo que establece el artículo 18 del Código de Trabajo. Por consiguiente, existe prestación de servicios, dependencia continuada y dirección inmediata y por supuesto la jornada de trabajo, horario y salario devengado, presupuestos que configuran la relación laboral existente entre GLENDY FELICIDAD GARCIA ALVARADO y la entidad demandada. Este Tribunal no puede soslayar el hecho que el juzgador de primer grado en la sentencia recurrida para establecer el vínculo económico jurídico entre las partes ignoró el principio de la primacía de la realidad, toda vez que es función de los jueces de trabajo declarar la existencia de simulación de contratos, en aquellas ocasiones en que se constata la concurrencia de elementos propios de una relación laboral, a pesar de haber pretendido encubrir la esencia del vínculo jurídico subsistente entre las partes bajo una figura contractual diferente que oculta una relación laboral por tiempo indefinido, por lo que, al establecerse la verdadera naturaleza del vínculo, es procedente condenar al patrono al pago y reconocimiento de las prestaciones laborales que le asisten a la trabajadora, con base en el principio de primacía de la realidad que como sabemos consiste en que, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o contratos, debe otorgarse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede y se aprecia en el terreno de los hechos. En consecuencia es pertinente declarar la nulidad de los contratos y la existencia de una simulación de la relación laboral; con base al principio de Primacía de la Realidad y lo que regulan los artículos 106 de la Constitución Política de la República y 12 del Código de Trabajo, determinan que (...) En tal virtud se debe declarar con lugar parcialmente la demanda de juicio



Ordinario Laboral para el goce de los derechos laborales, pago de PRESTACIONES LABORALES RETENIDAS POR SIMULACION EN LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, se ordene el pago en forma retroactiva, de las prestaciones retenidas consistentes en AGUINALDOS, BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, BONO NAVIDEÑO, del período correspondiente del uno de enero de dos mil diez, fecha en que dio inicio la relación laboral hasta que se encuentre firme la presente sentencia, debiéndose continuar pagando los mismos durante la relación laboral sostenida; para la cual debe observarse estrictamente para la retribución a la trabajadora las disposiciones contenidas en el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo negociado y suscrito entre el Sindicato Nacional de Trabajadores de Salud de Guatemala -SNTSG- y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social vigente entre las partes. A lo solicitado referente a VACACIONES, esta no procede de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código de Trabajo, ya que estas no son compensables en dinero, salvo cuando el trabajador que haya adquirido el derecho de gozarlas no las haya disfrutado por cesar en su trabajo cualquiera que sea la causa, por lo que en el presente caso, aún no es compensable en dinero el referido derecho en virtud de no existir cesación del trabajo, siendo importante señalar que según oficios fechados en Totonicapán y Aldea San Antonio Sija, el diecinueve de octubre y julio de dos mil veintiuno: signado por la Doctora Maritza Julieta Castañeda Gómez, en su calidad de Coordinadora de Distrito de Salud de San Vicente Buenabaj y el Doctor Emerson Tzul Hernández en su calidad de Encargado del Puesto de Salud, de San Antonio Sija; dirigidos al señor Juez 'B' de Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Totonicapán, la trabajadora nunca gozó



del periodo vacacional, debiendo seguir gozándolas de conformidad a la ley. En relación al BONO DEL VEINTICINCO POR CIENTO DEL SALARIO INICIAL MENSUAL, no se accede, porque conforme el Acuerdo Ministerial SP-M-958-2009 de fecha dieciocho de febrero del dos mil nueve del Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, es aplicable para los trabajadores nombrados o contratos en puestos con cargo los renglones presupuestarios 011 personal permanente, 021 personal supernumerario, 022 personal por contrato y 031 jornaleros, dentro de los cuales no se encuentra comprendida la demandante. En cuanto al BONO VACACIONAL, no se accede porque de conformidad con el artículo 3 del Acuerdo Gubernativo Numero 642-89 del veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, únicamente se paga al personal con partida presupuestaria específica como personal permanente en el interior y el exterior, personal supernumerario, personal por contrato individual de trabajo, personal transitorio y personal por planilla (renglones presupuestarios 011, 012, 021, 022, 029 y 041) (corresponde a los renglones presupuestarios 011, 021, 022, 023 y 031 según el Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el sector público de Guatemala, aprobado por Acuerdo Ministerial 215-2004 publicado el 11 de abril de 2005 y modificado por Acuerdo Ministerial 35-2006 publicado el 23 de agosto de 2006) y siendo que la demandante está comprendida en el renglón 182 no le asiste dicho derecho, El BONO TEMPORAL POR REESTRUCTURACIÓN ADMINISTRATIVA, no se otorga en virtud que según Acuerdo Ministerial SP-M-1334-2006 de veintidós de junio de dos mil seis, este se otorgó en forma temporal a los trabajadores contratados bajo los renglones 011, 021, 022 y 031 equivalente al veinticinco por ciento del salario inicial vigente al mes de marzo de dos mil seis, que se aplicó hasta el treinta y uno de octubre del mismo año, que se utilizó como fuente de financiamiento para las



acciones de reasignación de puestos que implicaron estudios de reestructuración administrativa del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en esa virtud, no le asiste dicho derecho por pertenecer a un renglón distinto, además que la trabajadora inició su relación laboral el uno de enero de dos mil diez, es decir que cuando se otorgó dicho beneficio de carácter temporal, no era trabajadora del citado ministerio. En cuanto al BONO POR ANTIGÜEDAD REAL, esta Sala establece que con fecha veintiuno de marzo de dos mil doce se firmó el Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo y de observancia general celebrado entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores de Salud de Guatemala, determinándose en punto segundo de dicho convenio, la modificación de los porcentajes del bono y especificando los puestos que deben gozarlos, siendo éstos con cargos a los renglones presupuestarios 011 'Personal Permanente', 021 'Personal Supernumerario', 022 'Personal por Contrato' y 031 'Jornales', sin incluir el renglón presupuestario 182 al que pertenece la trabajadora. El Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, establece una modificación a los porcentajes que deben aplicarse al salario base para el otorgamiento del bono. De esa cuenta, no se le asiste ese beneficio a la actora. BONO DE SOLIDARIDAD, INCENTIVO ECONOMICO POR TRABAJO DECENTE O BONO DE PRODUCTIVIDAD, BONO MENSUAL DECRETO 25-2018 y BONIFICACION INCENTIVO O BONIFICACION POR ACUERDO GUBERNATIVO 66-2000 (establecidos en los Acuerdos Gubernativos Numero 66-2000 del veintiséis de enero de dos mil y Decreto Numero 37-2001 del veintiocho de julio de dos mil uno del Congreso de la República de Guatemala), no procede otorgarlas, en vista que el renglón presupuestario 182 al que pertenece la trabajadora conforme los contratos obrantes en autos, se encuentran excluidos



para gozarlas de conformidad a lo establecido en el artículo 43 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito por el Estado de Guatemala, representado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores de Salud de Guatemala, el Acuerdo Ministerial Número 100-2019 del cuatro abril de dos mil diecinueve por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social y los Acuerdos Gubernativo 66-2000 del veintiséis de enero de dos mil y, 37-2001 del veintiocho de julio de dos mil uno. En relación a lo solicitado en los incisos a), f) y h) de las peticiones de Fondo de su memorial de demanda, no ha lugar en virtud que existen procedimientos administrativos para ser considerada empleada pública en forma regular y para la adecuación presupuestaria de una institución del Estado, atribuciones propias de cada institución, por lo que le corresponde a la autoridad nominadora, en este caso, al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, establecer si existe la estructura necesaria para considerar en el presupuesto nacional la incorporación a base de nombramiento en el puesto solicitado, así como su incorporación en el Plan de Clasificación de Puestos, debiéndose regir por los procedimientos administrativos correspondientes y las disposiciones del Pacto Colectivo multicitado; ello aunado al hecho que en caso de incumplimiento del pacto colectivo de condiciones de trabajo, debe observarse el procedimiento establecido en el título séptimo del Código de Trabajo; y en cuanto al pago de costas judiciales la Corte de Constitucionalidad ha establecido jurisprudencialmente que, no obstante existir la posibilidad legal de condenar en costas a la autoridad impugnada, cuando dicha calidad recae en un empleado o funcionario público, o en una institución de carácter estatal, no procede la imposición de la referida condena por presumirse la buena fe en sus actuaciones. Dicha presunción encuentra su fundamento en el principio de legalidad, con base



en el cual todas las actuaciones de la administración pública de la jurisdicción ordinaria deben encontrarse ajustadas a Derecho; por ende, debe descartarse la existencia de mala fe por parte de dicho sujeto procesal. Asimismo, no puede establecerse en la literal b) del artículo 78 del Código de Trabajo relativo a las costas judiciales, toda vez que la naturaleza del presente juicio es diferente, ya que no deviene de una terminación de la relación laboral. Por lo anteriormente considerado, el recurso de apelación debe otorgarse parcialmente, modificando la sentencia recurrida y así debe resolverse...”.

-III-

Esta Corte, al efectuar el análisis de las constancias procesales, los agravios expuestos por el postulante y los motivos de inconformidad expresados por aquél y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social –tercero interesado– al apelar la sentencia de amparo de primera instancia, se establece que los puntos torales de la controversia que se trasladan al plano constitucional de alzada, radican en que la Sala objetada al resolver como lo hizo: **a)** a la parte actora se le reconoció como trabajadora de la administración pública por tiempo indefinido, con lo que fue generada contradicción, específicamente en la parte resolutiva de la resolución que constituye el acto reclamado, en virtud de que no existe congruencia ni orden lógico al pretender que se paguen prestaciones laborales sin que exista finalización de la relación contractual, y **b)** respecto a que la actora no ejerció funciones públicas, por ende, no ostentó la calidad de servidor público, derivado que el servicio prestado en la administración pública no fue consecuencia de elección popular, ni contrato expedido de conformidad con disposiciones de carácter laboral y menos por nombramiento emitido por autoridad competente, conforme a lo regulado en la Ley de Servicio Civil y su Reglamento, dado que prestó sus servicios técnicos por



medio de contratos administrativos, lo que debe ser objeto de reexamen con base a la jurisprudencia de esta Corte.

De lo anterior y en atención a las particularidades del caso concreto, es importante señalar, que la Sala cuestionada, al momento de emitir la decisión refutada, en la parte resolutiva, ordenó: “*...a la parte empleadora que debe continuar pagando las prestaciones laborales que en derecho corresponden a la trabajadora y todas las prestaciones derivadas de la negociación colectiva a favor de la actora; de conformidad con las leyes laborales vigentes y disposiciones especiales vigentes en tanto permanezca la relación laboral de la actora con el Ministerio de Salud y Asistencia Social; como consecuencia deberá practicarse la liquidación que en derecho corresponde...*”; sin embargo, a diferencia de lo estudiado por la Sala cuestionada, y como debidamente lo resolvió el Juez de primera instancia, más que encuadrar los elementos de una relación de trabajo (de trato sucesivo, dirección inmediata y salario), lo que se debe analizar es lo referente a que no se ha finalizado la relación contractual, pues la demandante aún se encuentra prestando los servicios para los que fue contratada por la autoridad nominadora, por lo que se debe estudiar el hecho si lo ordenado por la autoridad cuestionada, al revocar parcialmente lo dispuesto por el Juez de primera instancia, causó los agravios denunciados por el Estado de Guatemala -amparista-.

En ese orden de ideas, es importante tomar en cuenta que la Sala reprochada no puede ordenar que se efectúe el pago continuo de las prestaciones laborales antes descritas, aun estando vigente la relación entre las partes, ya que ello implicaría su traslado tácito a otro renglón presupuestario de características distintas, siendo necesario que la autoridad cuestionada analizara lo relativo a lo regulado en el Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de



Guatemala, con relación a los procedimientos, prestaciones y características de cada forma de contratación, así como la responsabilidad en que incurren los funcionarios que provocan simulaciones denunciadas, lo que se agrava si se mantiene continua la simulación o se pretende variar la naturaleza y prestaciones de cada rubro, por cuanto se debe analizar lo aplicable a las contrataciones efectuadas bajo el renglón presupuestario en el que se contrató a la accionante, así como al procedimiento que se llevó a cabo para su contratación, pues esto hace que dichas prestaciones no le sean aplicables y se deduzcan las responsabilidades correspondientes a los funcionarios que provocaron tal simulación.

Es importante señalar que si bien, esta Corte en casos similares al presente (como en la sentencia emitida el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, dentro de los expedientes acumulados 2604-2024 y 3309-2024, entre otras), ha expuesto que el reconocimiento de la naturaleza laboral de la relación, acarrea las consecuencias jurídicas y lógicas de un contrato de trabajo celebrado por tiempo indefinido (como el pago de prestaciones laborales), aún y cuando no hubiese cesado el vínculo, sin embargo, al reexaminar el tema, la Corte de Constitucionalidad, en esta oportunidad y con base en el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se aparta de su propia jurisprudencia, porque se advierte que, en los casos como el presente, no resulta viable, puesto que el mantenimiento de prestaciones que no corresponden al renglón presupuestario al que pertenece la solicitante inducirían un cambio de reglón tácito contrario a la ley, siendo necesaria la deducción de responsabilidades para el funcionario que ha provocado la simulación y la vulneración a la naturaleza de cada contratación, lo que no constituye violación de los principios laborales, con relación a los derechos adquiridos, porque, conforme al reglón presupuestario bajo



el que se encuentra la relación que se analiza, no le son aplicables ni los adquirió para ser percibidos en forma continua, incurriendo en responsabilidad la autoridad que provocó la simulación aludida.

Con base en lo anterior, al igual que la improcedencia del pago de vacaciones reconocida por la autoridad cuestionada, por no existir cesación del trabajo, tampoco es viable, por esa misma razón, el pago prolongado y continuo de las demás prestaciones cuando la prestación de servicios no ha concluido, pues son beneficios laborales que no se encuentran establecidos en la Ley, por lo que, lo resuelto por la Sala no se encuentra apegado a Derecho, toda vez que para acceder a lo solicitado por la demandante era necesario que el vínculo laboral que ligaba a las partes se encontrara finalizado, lo cual no sucede en el caso concreto, pues la relación de trabajo persiste a la fecha de la emisión del acto reprochado, haciendo inviable que se condene al pago sucesivo de las prestaciones reclamadas debido a que, tal reconocimiento implicaría ordenarse el traslado tácito de personal temporal (renglón 182) a personal permanente (renglón 011), omitiéndose realizar el procedimiento administrativo correspondiente y al que la autoridad nominadora se encuentra sujeta, por lo que no resultaba factible acceder a lo solicitado por la demandante, también ahora amparista, toda vez que para ser considerada empleada pública en forma regular y tener derecho a las prestaciones correspondientes, se deben llevar a cabo determinados procedimientos administrativos, los cuales son necesarios para la adecuación presupuestaria de una institución del Estado, por lo que le corresponde al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social establecer si existe la estructura necesaria para considerar, en el presupuesto nacional, la incorporación a base de nombramiento en el puesto solicitado o de los beneficios de dicho puesto.



Por tal razón, lo expuesto por la autoridad reprochada con relación a ordenar el pago de los beneficios laborales en forma continua a la demandante, vulnera el principio de certeza jurídica, ya que debe razonar que lo relativo al traslado de renglón presupuestario de gastos del personal temporal (182) al reglón presupuestario de gastos cero once (011) “personal permanente”, aun siendo de forma tácita, no es una orden que pueda provenir de los órganos jurisdiccionales, en razón de que, dicha adecuación, corresponde realizarla al Ministerio referido, por ser el único facultado para establecer si existe estructura presupuestaria para crear una nueva plaza en el renglón cero once (011), medida administrativa que puede asumir solo luego de corroborar el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos para la supresión y creación de una plaza que ocupe el renglón presupuestario aludido. Es decir, que un procedimiento administrativo como el descrito constituye una atribución propia de cada ente y, en el presente caso, es al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social a quien le corresponde establecer si existe una estructura presupuestaria para crear una nueva plaza en el renglón pretendido por la actora. (En similar sentido se ha pronunciado esta Corte en las sentencias dictadas el dos de abril de dos mil veinticuatro, uno de junio de dos mil veinte, diecisiete de marzo y veintidós de marzo, ambas de dos mil veintidós, dentro de los expedientes 496-2023, 6166-2019, 5781-2021 y 2234-2021, respectivamente).

Con base en lo antes analizado se colige que la actuación de la Sala cuestionada configura violación a los derechos del postulante, por lo que se considera que es procedente otorgar la protección constitucional solicitada, a efecto de que la Sala reprochada emita nueva decisión debidamente motivada, con base en lo aquí considerado, en lo que concierne a las prestaciones que le competen



percibir a la trabajadora.

Con fundamento en lo considerado, y habiendo sido denegado el amparo en primer grado, procede revocar la sentencia apelada y, como consecuencia, otorgar la protección constitucional instada únicamente en cuanto al aspecto considerado con relación a lo denunciado por el Estado de Guatemala, dejando en suspenso, en forma definitiva, la resolución que constituye el acto reclamado, la que deberá ser sustituida por otra que en la que tome en cuenta lo aquí considerado.

Respecto a los motivos de inconformidad expuestos por el Estado de Guatemala -postulante- al solicitar el amparo e interponer el recurso de apelación y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social -tercero interesado- al apelar la sentencia que se conoce ahora en alzada, concernientes a cuestionar la naturaleza del vínculo existente entre las partes. Este Tribunal de Amparo, estima que tal aspecto será una circunstancia que deberá analizar la autoridad denunciada en la nueva decisión que emita, si ese aspecto fue objeto de discusión ante aquella Sala.

Esta Corte ha establecido jurisprudencialmente que no obstante existir la posibilidad legal de condenar en costas a la autoridad cuestionada, cuando dicha calidad recae en empleado o funcionario público o en una institución de carácter estatal, no procede la imposición de la referida condena por presumirse buena fe en sus actuaciones. Tal presunción encuentra fundamento en el principio de legalidad, con base en el cual todas las actuaciones de la administración pública y de la jurisdicción ordinaria deben encontrarse ajustadas a Derecho; por ende, debe descartarse la existencia de mala fe por parte de dicho sujeto procesal. En las presentes actuaciones, se presume que la autoridad cuestionada, ha actuado de buena fe y, como consecuencia, corresponde exonerarla del pago de las costas procesales causadas en esta acción.



LEYES APLICABLES

Artículos citados, 265, 268, 272 literal c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 5º, 6º, 8º, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163 literal c), 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 35, 36 y 46, del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas al resolver declara: **I. Con lugar** los recursos de apelación interpuestos por el Estado de Guatemala **–postulante–** y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social **–tercero interesado–** y, como consecuencia, **revoca** la sentencia venida en grado y al resolver conforme a Derecho: **a)** **otorga** el amparo solicitado por la postulante; **b)** **deja en suspenso definitivamente**, en cuanto al amparista, la sentencia de quince de junio de dos mil veintidós, dictada por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Huehuetenango, y **c)** para los efectos positivos de este fallo, la autoridad reclamada deberá dictar nueva resolución según lo reseñado en los razonamientos que obran en el apartado considerativo del presente fallo, manteniendo incólumes los demás aspectos que constituyen el acto reclamado, para lo cual se fija el plazo de cinco días, contados a partir de que reciba la ejecutoria de la presente sentencia, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se les impondrá la multa de dos mil quetzales a cada uno de los Magistrados (Q.2,000.00), sin perjuicio de las demás responsabilidades legales en que pudieran incurrir. **II. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes, por las razones consideradas.**



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 4118-2024
Página 35 de 35

